



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informándole que en fecha 24/05/2022, se recibió memorial poder, donde el demandante otorga facultades a la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, para ser representado dentro de la presente litis.

Dejo constancia que según la forma de otorgamiento de dicho poder el mismo se hizo a través de canales digitales entre el poderdante y la designada apoderada.

Así mismo doy cuenta a usted, que en fecha 13 de mayo del presente año se recibió memorial mediante el cual el demandado **ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA** a través del Email papeleriaymasvariedadeselparque@gmail.com. manifiesta al Despacho darse por notificado del auto de fecha marzo 2 de 2022, mediante el cual esta célula judicial libró mandamiento de pago en su contra, del contenido de la demanda y demás actuaciones, bajo la figura establecida en el art. 301 del C.G.P.

Dejo constancia que a la fecha no se registra en el correo institucional de este Juzgado ni en la Web TYBA, ningún memorial o asunto relativo a contestación o propuesta de excepciones, por lo que vencido el término para ello, el proceso se encuentra para dictar auto ordenando seguir adelante la Ejecución. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, junio 17 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.

H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2022-00015-00.-

DEMANDANTE: Dr. HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ

APODERADA: Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO

DEMANDADO: ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA

Visto el informe de secretaría que antecede se constata que en la fecha indicada se avizora en la Web TYBA, memorial poder, mediante el cual HERNANDO DE JESUS CAPO HERNANDEZ, con C.C. No. 1.100.399.883, en su condición de demandante dentro de la presente causa, otorga poder a la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, con C.C. No.64.867.895 y T.P. No.118.944 del C.S.J, con la prerrogativas señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Como ya bien dicho en la constancia secretarial que antecede el poder fue otorgado a través de canales digitales entre el poderdante y la designada apoderada, por lo que resulta imperativo acompasar la formalidad de dicho poder a lo reglado en el artículo 5



del decreto 806 de 2020, en lo entíendete a requisitos dentro de la virtualidad : i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Ahora bien, con relación a los numerales i) y ii) el poder esta compasado a ello, lo que supone atender a lo establecido en el numeral iii). Al respecto, se tiene que *tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020*, le imponen esas cargas procesales al abogado en medio de la virtualidad, cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia”.

Encuentra el Despacho que el otorgante desde su Email abogcampo@gamil.com, transmitió al Email anita_acosta_bravo@hotmail.com, y existe una evidencia de aceptación y revisada la Pagina SIRNA, se constata por este Despacho que la togada del derecho se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa, en consecuencia el poder otorgado cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5°. Del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, de conformidad a la norma en cita y lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, ésta judicatura procederá a Reconocer Personería para actuar dentro de la presente causa a la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, con C.C. No.64.867.895 y T.P. No.118.944 del C.S.J, conforme al poder a ella otorgado por el demandante HERNANDO DE JESUS CAPO HERNANDEZ, con C.C. No. 1.100.399.883.

Por otro lado, se constata que revisada la plataforma TYBA, se registra en la fecha indicada un pantallazo con la fecha del recibo por este Despacho del contenido del memorial mediante el cual el demandado **ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA**, manifiesta desde el Email papeleria y variedades el parque@gmail.com. que se le tenga como notificado de la demanda y del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra en fecha 2 de marzo de la presente anualidad dentro de la presente litis, conforme se ilustra:



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SINCE, SUCRE.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION No. 70742408900220220001500.
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ.
DEMANDADO: ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA.

ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Cordial saludo,

ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No 92032879 de Since, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que conozco y estoy enterado del contenido de la DEMANDA, DEL AUTO DE MANDAMIENTO de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidos (2022) y demás actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, y proferidas por su Despacho, por lo cual solicito se me dé NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

Recibo notificaciones en la Carrera 13ª No 15-67 Barrio el Volcano de Since, Sucre, mediante el presente canal digital: alfoarrieta@hotmail.com y telefono 3106147332.

Atentamente,

ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA,
C.C. N° 92032879 de Since.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Cordial saludo

De: Papeleria el parque <papeleriaayvariedadeselparque@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 9:37
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Luis De Since
<j02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfonso javier arrieta arrieta
<alfoarrieta@hotmail.com>
Asunto: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia 70742408900220220001500

Calibri 12 B I U ...
Borrador guardado a las 10:45

Se tiene que conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación fue surtida teniendo como referente normativo lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez se produjo el recibo del mensaje con asentimiento de conocer de la demanda y del mandamiento de pago y a partir del día siguiente empezó a correr el término de 10 días para contestar la demanda, sin que el ejecutado allegara contestación alguna o se propusiera excepciones, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, al correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte del encartado, ni desde el Email papeleriaayvariedadeselparque@gmail.com, mediante el cual dio a conocer su asentimiento a la notificación, como tampoco del que indica en el memorial como suyo Email alfoarrieta@hotmail.com, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en la cambial aportada con la demanda, por valor de \$8.000.000,00, no fue desvirtuada por el demandado, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro de la presente causa a la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, con C.C. No.64.867.895 y T.P. No.118.944 del C.S.J, conforme al poder a ella otorgado por el demandante HERNANDO DE JESUS CAPO HERNANDEZ, con C.C. No. 1.100.399.883.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado **ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA C.C. No. 92.032.579** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, en su contra, conforme lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.